



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1871-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200--2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1871-SPA-1400** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

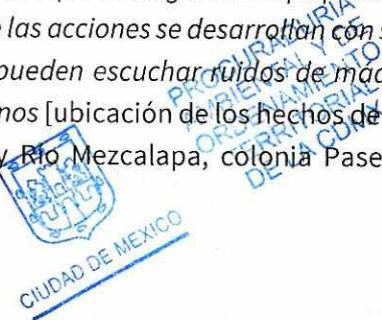
Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el predio Río Tuxpan 44, es utilizado para realizar labores empresariales o comerciales de manera irregular (...) trabajan desde las 11 hrs y hasta altas horas de la madrugada, de lunes a sábado e incluso domingos, poniendo música a altos volumen y hasta cantando en un karaoke, afectando la paz de la comunidad con su ruido estridente, atentando contra la convivencia armónica y considerando que esta situación ocasiona molestia a los vecinos (...) es de señalar que estas personas no viven en ese predio, ya que su residencia se ubica en el conjunto habitacional Real del Moral, en Iztapalapa, pero permanecen en Río Tuxpan 44, más de 8 horas al día, la comunidad supone que ese lugar se ocupa para realizar actividades comerciales o de empresa de manera irregular, porque las acciones se desarrollan con sigilo durante el día, pero en la noche y gran parte de la madrugada, se pueden escuchar ruidos de máquinas, aunado a la música y risas tipo fiesta que no dejan dormir a los vecinos [ubicación de los hechos denunciados: Avenida Río Tuxpan, número 44, entre las calles Río Altar y Río Mezcalapa, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



M

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-1871-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200-
9181 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto legal funcionamiento y las emisiones sonoras derivadas de las actividades llevadas a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Río Tuxpan, número 44, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

En materia de emisiones sonoras.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en calle Río Tuxpan, número 44, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, sin percibir emisiones sonoras provenientes del inmueble, así como tampoco se observó que en el lugar se realicen actividades comerciales, empresariales o algún letrero denominativo.

No obstante, se citó a comparecer al propietario, encargado, Apoderado y/o Representante Legal del inmueble señalado con antelación, al respecto, se estableció comunicación con una persona que refirió ser habitante del citado domicilio y quien informó que “(...) no contamos con una fuente fija emisora sonora, simplemente es una casa habitación (...) es importante señalar que no se cuenta con ningún tipo de audio ni profesional o semi profesional, solo bocinas caseras tipo 2 homepod mini. (...)”.



Expediente: PAOT-2020-1871-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

En materia de legal funcionamiento.

El artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal señala que el establecimiento deberá tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.

En virtud de lo anterior y derivado de lo informado por la persona habitante del inmueble señalado en líneas anteriores, dicho lugar se trata de una casa habitación, por lo que no requiere ninguna de las documentales antes mencionadas.

No obstante lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que había motivado su denuncia aún continuaban, señalando la fecha y hora para realizar el estudio de mediciones sonoras correspondiente; al respecto, la referida persona informó que “*las situaciones que motivaron la queja, persisten aunque han disminuido su frecuencia. (...)*”

En este sentido, es importante hacer del conocimiento de la persona denunciante que al tratarse el inmueble de una casa habitación y por considerarse que el ruido generado podría tratarse de una infracción contra la tranquilidad de las personas, corresponde al Juzgado Cívico conocer del asunto, lo anterior, de conformidad por lo señalado por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“*(...) Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; (...).*”

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y legal funcionamiento en el inmueble ubicado en calle Río Tuxpan, número 44, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior, debido a que éste se trata de una casa habitación, de la que no se percibió la generación de emisiones sonoras ni el funcionamiento de un establecimiento mercantil.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1871-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9181 -2022

- Al tratarse de una casa habitación, corresponde al Juzgado Cívico, conocer de dicha problemática, por considerarse que dichas afectaciones son consideradas infracciones contra la tranquilidad de las personas, de conformidad por lo establecido por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga EddaVeturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS